

D

Daño. La palabra “daño” proviene del latín *damnum*, que significa deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Jurídicamente existen tres tipos de daño: el causado en el patrimonio, en la integridad moral, o en la integridad física de las personas.

“El daño causado es la condición *sine qua non* de la responsabilidad civil”, nos dice el maestro Rojina Villegas. En efecto, el daño determina la existencia de la responsabilidad civil, y por ende la obligación de otorgar una indemnización a quien lo haya sufrido. La indemnización es un acto que consiste en el restablecimiento de las cosas o circunstancias al estado que guardaban antes de producirse el daño (a. 1915 del CC del D. F.); de no ser posible esto, la indemnización se traducirá en un pago que debe fijarse en dinero.

1. El daño patrimonial se define como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio (conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valuación económica) de una persona, ya sea física o moral, ocasionado por un agente externo.

El daño patrimonial puede ser el desperfecto o destrozamiento físico en un bien mueble o inmueble; o bien, la pérdida o menoscabo sufridos en el patri-

monio a consecuencia del incumplimiento de un tercero a un dar, hacer o no hacer a que se haya obligado (a. 2108 CC para el D. F. —México—, sólo respecto del daño producido por incumplimiento de una obligación).

Es indispensable mencionar que, en todas las legislaciones modernas, el daño patrimonial está relacionado con el término “*perjuicio*”, que comprende toda privación de un lucro o ganancia lícita que pudo obtenerse de no haber ocurrido ese desperfecto o destrozamiento físico, o de haberse cumplido con la obligación de dar, hacer o no hacer (a. 2109 del CC, sólo respecto del perjuicio producido por incumplimiento de una obligación).

El daño patrimonial puede tener diversos orígenes:

a) Los contratos. La obligación de indemnizar de origen contractual está en la falta de cumplimiento del contrato o en su cumplimiento tardío (aa. 2028 y 2104 del CC para el D. F.).

b) La declaración unilateral de voluntad, regulada en los aa. 1860 a 1881 del CC para el D. F., y comprende los casos de ofertas al público, estipulación en favor de un tercero y documentos civiles pagaderos a la orden y al portador. Si se producen daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones así

contraídas, éstos deberán ser indemnizados.

c) La gestión de negocios (regulada en los aa. 1896 a 1909 del CC para el D. F.) llamada así a la de aquel que “sin mandato y sin estar obligado a ello, se encarga del asunto de otro”. El gestor tiene derecho a que le sean cubiertos los gastos realizados, y el gestionado debe cumplir con las obligaciones que aquél hubiese contraído. Si el gestionado no cumple con las obligaciones derivadas de este acto jurídico, deberá indemnizar al gestor; si es el gestor quien no puso la diligencia que acostumbra en sus propios negocios, deberá indemnizar los daños y perjuicios generados por su negligencia.

d) El enriquecimiento ilegítimo, que consiste en que una persona se enriquezca sin causa en detrimento de otra; en consecuencia, está obligado a indemnizarlo en su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido (a. 1882, CC para el D. F.)

e) La responsabilidad objetiva. Ésta es regulada por el a. 1913 del CC del D. F. que señala: “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. Como puede observarse, el daño causado de esta forma genera la obligación de otorgar una indemnización al afectado.

El a. 1932 en sus primeras dos fracciones y en la primera parte de la últi-

ma, también hace alusión a la responsabilidad objetiva al decir: “Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas; II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o las propiedades; VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, [...]”.

f) Los hechos ilícitos. El a. 1910 del CC del D. F. establece que “el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Si el daño es producto de una conducta que esté tipificada como delito, el que lo cause (responsable civilmente) estará sujeto además a la responsabilidad penal que proceda.

El a. 30 del CP para el D. F. dispone que la reparación, “comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y II. La indemnización del daño material y moral causado [...], y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.

g) El ejercicio de un derecho. El a. 1912 señala: “Cuando al ejercitar un derecho se cause un daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”.

h) Los hechos ajenos. Es decir aquellos hechos que generen un daño y cuyo responsable sea una persona distinta a la que los realizó.

Así tenemos que el a. 1911 del CC para el D. F. señala que el “incapaz que

cause un daño está obligado a repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto por los aa. 1919, 1920, 1921 y 1922”.

El a. 1919 del CC establece que “los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que están bajo su poder y que habiten con ellos”.

Cesa esta responsabilidad cuando — dice el a. 1920— “los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata”.

El a. 1921 regula la responsabilidad de los tutores, diciendo: “lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado”.

“Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos [...]” (a. 1922 del CC del D. F.).

El a. 1923 se estatuye la responsabilidad para los maestros artesanos, respecto de “los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden”.

De igual manera, el a. 1924 señala que “los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros a dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia”.

Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje, según lo dispone el a. 1925, también están obligados a responder “de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo”.

Finalmente, el a. 1928 reconoce la responsabilidad subsidiaria del Estado por los actos de sus funcionarios; es decir, éste sólo hará frente a la circunstancia “cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado”.

i) Los causados por animales o cosas.

El a. 1929 del CC señala la responsabilidad proveniente de daños causados por animales que nos pertenecen. Así tenemos que “el dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II. Que el animal fue provocado;

III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor”.

El a. 1930 exime de responsabilidad al dueño del animal cuando el daño que hubiese causado éste sea porque un tercero lo haya excitado; caso en que la responsabilidad es del tercero y no del dueño del animal.

En el a. 1931 se reglamenta el caso principal de responsabilidad proveniente del estado de las cosas. El precepto establece: “El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si éste sobreviniere por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción”. Rojina Villegas nos dice que la regla del a. 1931 se aplica en general a los daños causados por las cosas

muebles o inmuebles, que supongan una falta de vigilancia, por no ejecutarse las reparaciones necesarias o porque la cosa tenga algún vicio.

El a. 1932 en sus frs. III a VI también hace alusión a la responsabilidad relacionada con las cosas; dice este a.: “Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: [...] III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes (que aunque no representan por sí mismos una cosa peligrosa, sí lo son por sus consecuencias); V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI. [...] o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

Finalmente, el a. 1933 regula la responsabilidad de los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, por las cosas que arrojen o cayeren de la misma, causando un daño.

j) De una obligación que establezca la Ley. En múltiples casos ésta establece obligaciones a cargo de determinados sujetos, los que al no cumplirlas se convierten en responsables de los daños y perjuicios generados. Tal es el caso, en materia de seguridad social, de la obligación de los patrones de inscribir a sus trabajadores o de avisar de los salarios que reciban o del cambio de éstos.

Los aa. 96 y 181 de la LSS señalan que el patrón será responsable de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero (que pueden ser médicas atención a: en-

fermedades y accidentes profesionales y no profesionales, y maternidad—, sociales —centros de seguridad social para el bienestar familiar, centros sociales, juveniles y vacacionales, talleres de capacitación, y unidades habitacionales—, y económicas —subsidios por enfermedad, por maternidad, por accidentes de trabajo profesional y no profesional; ayudas para funerales, por matrimonio, maternidad o lactancia; y pensiones—) derivadas de los seguros de enfermedades y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; o bien, si dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el IMSS, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan, quedando el patrón obligado a enterar al Instituto el importe de las prestaciones otorgadas.

2. El daño moral es la afectación sufrida por una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El daño moral puede ocasionarse tanto a una persona física como a una moral. Respecto de esta última se dará en lo concerniente al prestigio y reputación de que goce.

El a. 1916 del CC del D. F. señala que “cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo estará obligado a repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme el a. 1913, así como el Estado y sus funcio-

narios (responsabilidad subsidiaria del Estado) conforme al a. 1928, ambas disposiciones de este Código”.

El a. 30 del CP señala, con relación al daño derivado de la comisión de un delito, que la reparación del mismo comprende: “II. La indemnización del daño material y moral causado [...]”.

3. Daño a la integridad física de una persona lo constituye toda aquella enfermedad o lesión física, producida por un agente externo, que traiga como consecuencia una incapacidad de tipo total o parcial, temporal o definitiva, o incluso la muerte.

El daño a la integridad física de la persona se encuentra regulado en el a. 1915 del CC del D. F., el cual dice: “cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la LFT”. Otra disposición relativa a este tipo de daño es la del a. 2647, que señala: “los portadores deben responder del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen, y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito que no le pueda ser imputado”.

El a. 30 del CP para el D. F., en cuanto al daño proveniente de un delito, nos indica que la reparación comprenderá: “II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

En materia laboral y de seguridad social, tenemos que los patrones son

responsables “de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten”; en consecuencia, “los patrones deben pagar la indemnización correspondiente”. Esto por supuesto, siempre y cuando el patrón no los hubiere inscrito ante el IMSS.

La LFT señala, en su a. 474 (a. 49 de la LSS), que accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el tiempo y lugar en que se presente. Se asimila a accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Por lo que se refiere a enfermedad de trabajo, la Ley la define como el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios (a. 475 de la LFT y 50 de la LSS).

Arturo ANZURES MARTÍNEZ

Deducción de cuotas. Acción o efecto de descontar del pago de impuestos las erogaciones empresariales de seguridad social.

Inicialmente, la legislación fiscal consideró que las aportaciones patronales de seguridad social no eran deducibles del pago de impuestos.

Con posterioridad, se estimó que sólo la cuota obrera pagada por el patrón en tratándose de trabajadores de salario mínimo general, era deducible.

No obstante lo anterior, la Cuarta Sala de la SCJN resolvió diversos amparos en revisión en el sentido de que las erogaciones de seguridad social se realizan en ejercicio de la actividad empresarial, por lo que deben considerarse como gastos indispensables, que sirven para mejorar el nivel social de los trabajadores, por lo que son deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta.

Rafael TENA SUCK

Defunción fetal (muerte fetal). Muerte del producto de la concepción, acaecida antes de su expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

Defunción fetal intermedia (muerte fetal intermedia). Muerte del producto de la concepción, antes de su expulsión o extracción, ocurrida entre las 20 y 28 semanas de concepción.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

Defunción fetal tardía (muerte fetal tardía). Muerte del producto de la gestación, antes de su expulsión o extracción, ocurrida después de 28 o más semanas de gestación.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

Defunción fetal temprana (muerte fetal temprana). Muerte del producto de la gestación antes de la expulsión o de la extracción, ocurrida antes de las veinte semanas de gestación.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

Delegación de facultades. Es el acto jurídico general o individual, por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano. Para que la delegación de competencia sea regular es necesario que se satisfagan ciertas condiciones. Primero, que la delegación esté prevista por la ley; segundo, que el órgano delegante esté autorizado para transmitir parte de sus poderes; tercero, que el órgano delegado pueda legalmente recibir esos poderes, y cuarto, que los poderes transmitidos puedan ser materia de la delegación. La falta de una de estas condiciones hace nula de pleno derecho a la delegación, en razón de que la competencia es siempre una cuestión de orden público.

Origen legal. Por su objeto, la delegación administrativa debe estar autorizada por la ley o por un ordenamiento de carácter general. No será suficiente encontrar razones justificadas de eficiente y eficaz administración, para apoyar una delegación de facultades, si ésta no se prevé en la ley.

Salvo lo que prevenga esa ley, la delegación de competencia puede llevarse a cabo por medio de un decreto o acuerdo general administrativo o de un acto administrativo concreto. En el primer caso, será indispensable la publicación en el *D. O.* del decreto o acuerdo; en el segundo, se requerirá que cada vez que se ejercite la competencia delegada se invoque el acto de delegación (número y fecha del documento en que consta).

Límites de la delegación. La delegación de facultades siempre será parcial; ninguna autoridad podrá delegar el ejercicio total de sus atribuciones (esto último, de hacerse, llevaría a pensar en una real sustitución de órganos).

Otro límite surge de la natural modificación que se produce en el orden de ejercicio de las competencias de los órganos delegante y delegado. Como expresa Laubadere, siguiendo el criterio del Consejo de Estado: “la autoridad delegante, en tanto que dura la delegación no puede ejercer su competencia en el dominio de lo delegado” (t. I, pp. 303-304). Es decir, que hecha la delegación de facultades, la autoridad delegante está renunciando a ejercerlas, y la única legitimada para usarlas es la autoridad delegada.

Es criterio totalmente erróneo sostener que después de delegar sus facultades, la autoridad delegante todavía puede ejercerlas, simultáneamente, con la autoridad delegada. Simplemente, aceptarlo implicaría subvertir el sentido propio y natural de la delegación de facultades. O se renuncia al ejercicio de un grupo de atribuciones, y para ello se otorga la delegación, o con toda y ésta se conserva su ejercicio, pero entonces habrá coexistencia o concurrencia de órganos competentes, y en este último caso habrá que señalarlo expresamente en el texto legal, como lo vienen haciendo varios reglamentos interiores de secretarías de Estado.

Luego, por naturaleza propia, la delegación acrece la competencia del órgano delegado, pero con detrimento de la del órgano delegante. Esto lo entiende así Manuel María Díez al afirmar lo siguiente: “la delegación de competencia en el campo de la administración se produce cuando el superior jerárquico transfiere parte de sus atribuciones al inferior, aumentando así la esfera de su competencia, [...] por la delegación el órgano superior disminuye en parte su competencia en beneficio del inferior” (p. 129).

Delegación y representación muestran semejanza, pero conservan líneas firmes de diferencia. Las facultades que se ejercen por el delegado no es en interés del delegante, como sucede entre el representante y el representado. Aquel interés lo constituye la función administrativa que se desarrolla y que finalmente resulta ser un interés común. El delegado ejerce atribuciones propias, y el representante no; los actos del delegado jurídicamente producen sus efectos para sí y no para el delegante; el representado recibe los efectos jurídicos por los actos de su representante.

Delegación de facultades limitadas. Por principio, es la LOAPF la que establece o autoriza la delegación administrativa en su a. 16. Determina qué autoridades pueden otorgarla, o sea, los titulares de las secretarías de Estado y de los departamentos administrativos. Señala en favor de quiénes se otorga, es decir, los funcionarios que son sus subalternos, y que se describen en los aa. 14 y 15 de la misma ley. Cumple además con la cuarta condición, al fijar qué facultades pueden ser objeto de delegación. Todas, menos las que por ley o el reglamento interior deban ser ejercidas precisamente por aquellos titulares.

El texto del a. 16 es el siguiente: “Corresponde originalmente a los titulares de las secretarías de Estado y departamentos administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los aa. 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en je-

fes de oficina, de sección y de mesa de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”.

En otras leyes y en los reglamentos interiores de las secretarías de Estado se localizan textos que autorizan la delegación de facultades entre órganos administrativos jerarquizados distintos a los citados por el a. 16 transcrito. Pero también se llega a autorizar la delegación entre órganos que no guardan entre sí ninguna relación de jerarquía burocrática. Recuérdese, a este respecto, los convenios de coordinación administrativa elaborados entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados.

Alfonso NAVA NEGRETE

Dependencia económica. Entendida en su mayor amplitud, la noción de dependencia económica se confunde con la idea de organización y buena utilización. Y así, se juzga del valor y de la utilidad de una argumentación ensayando su lugar adecuado en la economía nacional y familiar. Dondequiera que se use el término “dependencia económica”, aflora la gestión de un determinado conjunto de objetos.

En la antigua organización romana, su estructura social se basaba en la familia. El *paterfamilias* dominaba al núcleo familiar con una potestad absoluta de dependencia. En cuanto a la dependencia económica, el origen del término es griego. A medida que el concepto de dependencia se ha ido perfeccionando en su evolución, como elemento característico de las relaciones contractuales dentro del campo laboral, ha decrecido en la misma relación la importancia de

la dependencia económica y técnica, ya que en la práctica se han transformado en una de las tantas modalidades que caracterizan la dependencia jurídica.

El principio de *dependencia económica* ha sido objetado por los tratadistas del derecho civil, para quienes su tratamiento rompe todas las reglas básicas de la institución familiar, al reconocer a personas que no guardan parentesco alguno con el trabajador, determinados derechos y beneficios patrimoniales. Desde 1931 el legislador mexicano estimó que era necesario actuar conforme a la realidad social de nuestro país. De ahí que desde entonces hayan sido considerados dependientes económicos: a) la esposa y los hijos legítimos o naturales menores de dieciséis años; b) los ascendientes, cuando sean sostenidos por el trabajador; c) la persona que hubiese vivido con el trabajador durante cinco años cuando menos; d) la persona con la cual haya tenido hijos fuera de matrimonio, y e) cualquier otra persona que bajo un vínculo diferente a los anteriores hubiese dependido, para su sustento, de un trabajador.

El legislador de 1970 declara que en los casos de riesgo de trabajo, el trabajador que sufre el daño es el único titular del derecho a recibir las prestaciones en especie y las indemnizaciones que concede la ley. La determinación de los beneficiarios debe regirse conforme al principio de la *dependencia económica*, independientemente de la idea de seguridad social. Por ello se incluyeron varios grupos de dependientes económicos: 1) el formado por la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente y tuviese una incapacidad de cincuenta por ciento para trabajar; 2) los hijos menores de dieciséis años o mayores que estuviesen incapacitados

para trabajar en un cincuenta por ciento; 3) los ascendientes que hayan dependido del trabajador; 4) de no existir *cónyuge supérstite* se considera dependiente económico a la persona con quien vivió el trabajador durante cinco años, o haya tenido hijos; 5) los parientes o entenados que prueben que eran sostenidos por el trabajador (a. 501 de la LFT).

Finalmente, las acciones que podrán intentar los dependientes económicos de los trabajadores serán aquellas de las cuales sean *titulares*, esto es, son acciones que no les transmite el trabajador sino que las admite a su muerte (a. 115, LFT). Esta disposición se complementa con la del a. 501, desprendiéndose los derechos como propios a los *dependientes económicos*.

Miguel S. REYES RAMÍREZ

Dependiente o beneficiario del asegurado cotizante. “Dependiente” proviene de los vocablos latinos *de*, cuya traducción es de, y *pendo*, cuya traducción es pensar, pagar. Participio activo. Que depende. Dependere: necesitar una persona de la protección de otra.

“Beneficiario” proviene del vocablo latino *beneficium*, que quiere decir beneficio. Persona a cuyo favor se constituye un beneficio.

“Asegurado” proviene del vocablo latino *securus*, que quiere decir seguro. Dícese de la persona que ha contratado un seguro.

“Cotizar”, recaudar una cuota. Cotizante: el que da una cuota.

Desde el punto de vista legal, ni la LSS ni la del ISSSTE ni la del ISSFAM definen el concepto.

Es la persona que sin haber originado de manera directa un derecho o

conjunto de derechos de seguridad social se hace acreedor a los mismos en razón de un vínculo jurídico previsto por la ley con el sujeto generador.

El término ha sido utilizado para designar a las personas dependientes económicos o familiares que reciben o pueden recibir prestaciones que han sido o están siendo originadas por el sujeto de aseguramiento.

En la LSS pueden derivarse fundamentalmente de su a. 92.

La LISSSTE se refiere a ellas como derecho-habientes en la fr. V de su a. 5º.

La LISSFAM las llama “familiares beneficiarios”, y los establece en su a. 37.

Amado ALQUICIRA LÓPEZ

Derecho a la seguridad social. “Derecho” (del lat. *directus, directo*) p. p. irreg. ant. de dirigir. Justicia, razón. Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza. Ciencia que estudia estos principios y preceptos. Facultad que abraza el estudio del derecho en sus diferentes órdenes.

“Seguridad” (del lat. *securitas, -atis*) f. Cualidad del seguro. Fianza u obligación de indemnidad a favor de uno, regularmente en materia de intereses. De seguridad, que se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad de los ciudadanos.

“Social” (del lat. *socialis*). Pertinente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre una y otras clases.

Conjunto de personas que pertenecen al mismo nivel social y que presentan cierta afinidad de costumbres, medios económicos, intereses, etcétera.

Derecho a la seguridad social. La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 establece con respecto del derecho a la seguridad social en sus aa. 22 y 25, respectivamente, que: “Toda persona como miembro de una sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”; por su parte, el a. 25 del mismo ordenamiento establece: “Es el derecho que tienen a un nivel de vida adecuado que les garantice y asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales, todos los niños nacidos en matrimonio y fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social”.

Nosotros consideramos que el derecho a la seguridad social es el derecho que tiene todo ser humano, del uso, goce y disfrute de los fundamentos y bases del derecho natural, plasmados en derecho social para garantizar al hombre, a la familia y a la sociedad los elementos fundamentales para permitirles el libre desarrollo de su propia esencia y personalidad, y que se traducen en su libertad para pensar, sentir, creer y expresarse, que se traducen en las garan-

tías del derecho al trabajo, a la educación, a la vivienda y a la salud, a la recreación, entre otros, con el fin de lograr de esta manera una armoniosa paz interna y externa y una justicia social a nivel nacional e internacional.

La LSS establece en su a. 2 una de las definiciones más completas desde un punto de vista técnico-legislativo con relación a esta materia, al expresar que: “La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo”.

El legislador mexicano recogió de las declaraciones de principios, emanadas de los acuerdos nacionales e internacionales, la esencia misma de lo que es y debe ser el derecho a la seguridad social, y que llevó al infinito cuando define con una preclara inteligencia y sentimiento el derecho que tiene toda la humanidad, sin distinción de ninguna clase, raza o sexo, a esta materia.

“Es un derecho natural, de observancia obligatoria y aplicación universal para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y los valores humanos, que aseguren a toda la población una vida mejor con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva.”

“La seguridad social es un instrumento jurídico y económico que esta-

blece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho de un ingreso para vivir y a la salud a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patrones, los obreros y el Estado, como subsidios, pensiones, atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o suficiencia de ganancias para su sostenimiento y el de su familia”.

El derecho a la seguridad social. Las bases para la elaboración de la LSS de 31 de diciembre de 1942 muestran como con anterioridad a este ordenamiento legal se habían centralizado los anhelos de justicia social y sociedad nacional en la C. de 5 de febrero de 1917, a cuyo efecto en la exposición de motivos del proyecto de reformas constitucionales de 13 de enero de 1917 se expresó: “[...] en el seguro social se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo como las de salubridad y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio del empleo, sino también fomentar la organización de establecimientos de beneficencia o instituciones de previsión social para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados, auxiliar a ese gran ejército de trabajadores parados involuntariamente que constituyen un peligro inminente para la seguridad pública [...]”.

A fines del siglo XIX empezaron a manifestarse los primeros síntomas de descontento entre los trabajadores de la naciente industria mexicana, cuando

ciertos grupos de intelectuales comenzaron a difundir las doctrinas socialistas y monarquistas que habían alcanzado popularidad en Europa.

El régimen porfirista comprendió que había necesidad de reformar el sistema político y social, para evitar la explosión violenta de los trabajadores urbanos, quienes serían secundados por los peones de las haciendas, ya reducidos a una condición semejante a la de esclavos.

Fue por ello que los funcionarios más perspicaces del porfirismo y de la clase media de la sociedad iniciaron el movimiento de socialización de México.

Entre los muchos políticos, pensadores, filósofos, trabajadores, campesinos, etcétera, que influyeran para crear la legislación social mexicana “la seguridad social y el seguro social”, encontramos, por ejemplo, a los gobernadores constitucionales de los estados libres y soberanos de México y Nuevo León, con sus leyes de Accidentes de Trabajo, de 30 de abril de 1904, y de 9 de noviembre de 1906, respectivamente, que iniciaron una tímida reforma en beneficio de los trabajadores, tratando de evitar, mediante sus rudimentarias legislaciones laborales, los problemas de las familias obreras, derivados de los riesgos profesionales, apoyados en la responsabilidad civil de los patrones.

El proyecto de Ley Minera de Rodolfo Reyes, de fecha 19 de febrero de 1907, cuyo objeto era hacer efectivas las indemnizaciones a las familias del trabajador, sin detenerse a considerar si estaba constituida o no de acuerdo con la legislación civil; asimismo, planteó la posibilidad de convertir en materia federal la legislación del trabajo, la cual hasta aquel entonces se había considerado como una facultad de los estados,

y se regían por medio de disposiciones contenidas en los respectivos códigos civiles.

Otro de los antecedentes de gran importancia lo encontramos en el programa de acción y principios del Partido Liberal Mexicano, así como en su “Manifiesto a la Nación”, el cual fue firmado en San Luis Missouri, el 1 de julio de 1906 por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio y Rosalío Bustamante, entre otros, expatriados voluntariamente, debido a las persecuciones sufridas por el régimen porfirista, por haber firmado en la ciudad de México, en 1903, el “Círculo Federal Mexicano”.

El programa de este partido probablemente haya sido el que mayor influencia tuvo, para elaborar la doctrina y la teoría política y el movimiento revolucionario de 1910, “Con base en la justicia, la moral y la razón, se pronunció por la instrucción primaria obligatoria; restitución de ejidos y distribución de tierras, crédito agrícola; nacionalización de las riquezas; jornadas de trabajo de 8 horas; protección a la infancia; salario mínimo, descanso dominical obligatorio; abolición de las tiendas de raya; pensiones de retiro e indemnización por accidentes de trabajo; protección a la raza indígena; expedición de una Ley de trabajo; supresión de jefes políticos [...] etcétera”.

En 1912 se fundó también la “Casa del Obrero Mundial”, en la cual participaron dirigentes de muy diversa ideología, que coincidían, sin embargo, en afirmar la necesidad de llevar a cabo una revolución proletaria para modificar la propuesta de los bienes de producción.

En este orden de ideas, se formaron otros partidos políticos que de una ma-

nera u otra, con sus manifiestos políticos se proponían al cambio social, entre otros:

1. El Partido Democrático, presidido por don Benito Juárez García, en el año de 1909, publicó su plataforma política en la que se reclamaba: “la expedición de leyes sobre accidentes de trabajo y disposiciones que permitían hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidentes”.

2. La Asamblea Nacional Antirreleccionista, que designó candidato de la presidencia y vicepresidencia de la República a don Francisco I. Madero y don Francisco Vázquez Gómez, respectivamente, quienes presentaron a la opinión pública su programa de gobierno comprometiéndose a “Restablecer el imperio de la Constitución de 1857, mejorar y fomentar la instrucción pública y mejorar la condición material y moral de los obreros, creando escuelas y talleres; expedir leyes sobre pensiones o indemnizaciones por accidentes de trabajo, combatir el alcoholismo, etc.”.

3. El 11 de septiembre de 1910, el señor Madero se vio obligado a salir a los Estados Unidos, no sin antes haber pactado el “Plan de San Luis”, el cual consta de 15 aa. En el segundo de los preceptos se desconoce el gobierno de don Porfirio Díaz; el tercero fue el que más influyó para que millares de campesinos se sumaran al movimiento revolucionario que comenzaría con levantamientos armados en todos los lugares de la República a partir del 20 de noviembre de 1910.

4. El 18 de marzo de 1911 en la sierra de Guerrero se proclamó el “Plan Político Social” apoyado por los estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal, por medio del cual se reconocía a don

Francisco I. Madero como presidente de la República, y se insistía en las innovaciones de carácter social y económico, especialmente en lo relativo al grave problema de la distribución de la tierra.

5. En orden cronológico le sigue el "Plan de Ayala", eminentemente agrario. Fue firmado en la Villa de Ayala, estado de Morelos, el 25 de noviembre de 1911, y el cual influyó en la elaboración del a. 27 de la C. del 5 de febrero de 1917.

6. El "Plan Orozquista" se firmó en Chihuahua, Chihuahua, el 25 de marzo de 1912. Éste preceptuaba que "se luchará por los planes de San Luis Potosí, Tacubaya y Ayala". Contenía ideas sociales más avanzadas que las anteriores, y que son el antecedente de la C. de 1917.

7. Algo menos de un lustro después, en la Cámara de Diputados se presentaron sendas iniciativas para resolver el problema agrario. La honda preocupación por este problema era cada vez mayor en la República.

El más importante fue el proyecto de Ley Cabrera, cuyo autor, para sostenerlo, pronunció el 3 de diciembre de 1912, un discurso magistral en el que analizó con profundidad la cuestión de la tierra en México, en el sentido de que era necesario reconstruir los ejidos de los pueblos.

8. Eduardo J. Correa y Román Morales, diputados por el estado de Aguascalientes, presentaron su proyecto de ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional, al proponer la creación de una Caja de Riesgos Profesionales, que garantizaría el pago de indemnizaciones de los obreros en caso de riesgo profesional.

9. El Proyecto de Ley para Reformar el a. 309 del Código de Comercio fue

presentado a la Cámara de Diputados el 17 de septiembre de 1913 por la diputación del Distrito Federal. En proyecto se intentó legislar sobre el contrato de trabajo, descanso dominical, salario mínimo, habitación para los trabajadores, accidentes de trabajo y seguro social.

Las etapas revolucionarias fueron sucediéndose, una a una, y las transformaciones sociales, económica y política perseguían la vinculación de los obreros y campesinos dentro de un verdadero progreso social de la comunidad, que la reclamaba con urgencia.

Sin embargo, el golpe de Estado fraguado por el general Victoriano Huerta, para asesinar el 22 de febrero de 1913 a don Francisco I. Madero y al licenciado José María Pino Suárez, detuvo momentáneamente los propósitos del pueblo, para que más adelante, con mayor ímpetu, iniciara su transformación económica y social.

10. El 26 de marzo de 1913 se firmó el Plan de Guadalupe, en la hacienda del mismo nombre, en el estado de Coahuila, por don Venustiano Carranza. Este plan fue sin lugar a dudas, la bandera de una lucha trascendental para los obreros y campesinos, quienes aspiraban tener una personalidad y un bienestar económico y social a que tienen derecho.

En Hermosillo, Sonora, el 24 de noviembre de 1913 don Venustiano Carranza procedió a organizar el primer gabinete del gobierno constitucionalista; además, pronunció importantísimo discurso en el ayuntamiento, tendiente a modificar la organización económica, social y política de la nación.

En este discurso se encuentra el germen de las ideas de decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en Veracruz, así como la legislación revolucio-

naria posterior, incluyendo la Ley de 6 de enero de 1915, origen de la reforma agraria. Por su interés y trascendencia transcribimos un fragmento del mismo: “[...] Ya es tiempo de no hacer falsas promesas al pueblo. El Plan de Guadalupe no encierra ninguna utopía, ninguna cosa irrealizable, no promesas bastardas hechas con intención de no cumplirlas. El Plan de Guadalupe es un llamado patriótico a todas las clases sociales, sin ofertas y sin demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México, que terminada la lucha armada a que convoca este Plan, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases. *Queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas* [...] Hay algo más grande que hacer en México es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional [...] El pueblo ha vivido ficticiamente, famélico y desgraciado, con un puñado de leyes que en nada le favorecen. Tendremos que removerlo todo, crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada ni nadie pueda evitarlo”.

Los caudillos revolucionarios empezaron una labor legislativa en materia social desde 1914, con el propósito de mostrar los aspectos más notables e importantes de la Revolución.

Así, el gobernador y comandante militar del estado de Aguascalientes, don Alberto Fuentes D., por decreto, en vigor de 23 de julio de 1914, estableció el descanso semanal y la jornada máxima de ocho horas de trabajo.

El general Pablo González, en los estados de Puebla y Tlaxcala, decreta el 3

de septiembre de 1914 la abolición de las deudas del proletariado del campo y de las ciudades.

El general Eulalio Gutiérrez, gobernador y comandante militar en el estado de San Luis Potosí, expidió el decreto de fecha 15 de septiembre de 1914 en donde se señala:

- a) Salario mínimo para toda clase de trabajadores;
- b) Jornada máxima de nueve horas;
- c) Supresión de las tiendas de raya;
- d) Proscripción de las deudas de los peones;
- e) La organización del Departamento del Trabajo en el Estado.

Cándido Aguilar, gobernador y comandante militar en el estado de Veracruz, por decreto de 19 de octubre de 1914 estableció la obligación patronal de crear hospitales o enfermerías dotados de instrumentos quirúrgicos, medicinas, médicos y enfermeras para otorgar servicios médicos a los trabajadores enfermos, quienes además tenían derecho a recibir alimentos, más una indemnización consistente en la totalidad del jornal, mientras durara su impedimento.

En Jalisco, en septiembre y octubre de 1914 se dictaron dos decretos más. El primero de Manuel M. Diéguez, y el segundo de don Manuel Aguirre Berlanga, en los que se legisló en materia de derecho obligatorio y salarios; además, el 28 de diciembre de 1915 Aguirre Berlanga dictó una serie de medidas tendentes a la creación de una sociedad mutualista reglamentada por algunos organismos descentralizados, mencionados en la propia ley, que se nombrarían “Juntas Municipales” integradas por representantes de los trabajadores.

La Ley del 6 de enero de 1915 es, sin discusión, la de mayor trascendencia en

materia agraria, después de las leyes de Desamortización y Nacionalización de los Bienes de la Iglesia, de 1856, en las que se declaran nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos. Esta ley fue redactada por el licenciado Luis Cabrera conforme a las ideas expresadas en un célebre discurso sobre la restitución de los ejidos de los pueblos en la Cámara de Diputados en diciembre de 1912. Esta Ley marcó el principio de lo que se ha convenido en llamar “La Reforma Agraria Mexicana”.

El 9 de abril de 1915, el general Álvaro Obregón expidió un decreto, por medio del cual se fijaba un salario mínimo en los estados de Michoacán, Querétaro, Hidalgo y Guanajuato para todos los trabajadores del campo y de las ciudades, incluyendo a los de carácter doméstico. Este decreto fue ratificado más tarde por don Venustiano Carranza.

El 1 de octubre de 1914 fue establecida la Soberana Convención Revolucionaria. El 27 de septiembre de 1915 se expidió su programa, cuyo a. 18 “establecía precabiendo de la miseria y del prematuro agotamiento a los trabajadores, por medio de reformas sociales y económicas como son: leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, higiene y seguridad en talleres, fábricas y minas, etcétera”.

El documento más avanzado en materia social fue sin duda, para estos momentos, la Ley de Trabajo para el Estado de Yucatán, expedida por el decreto número 392 del 11 de diciembre de 1915, por don Salvador Alvarado. Esta Ley creó a los linderos de los seguros sociales modernos; contiene una exposición dogmática y mejor sistematizada que en el resto de los documentos

analizados anteriormente. Fue por ello que correspondió a la representación de Yucatán en Querétaro en 1917, haber propuesto la iniciación de los derechos laborales, como parte de los aa. de la nueva C.

En esta Ley se muestra la preocupación por el trabajo de las mujeres, a las que —dice— no se debe impedir la procreación; admitió de mala gana el trabajo de los menores, procuró rescatar al hombre del temor ante la vejez y la invalidez; fundó una sociedad mutualista en el estado, que otorgó pensiones en caso de vejez o muerte del asegurado; en materia de riesgos profesionales propuso la creación de una Junta Técnica encargada de estudiar los inventos o mecanismos que evitaran los siniestros; reglamentó la higiene y la seguridad en los talleres, fijó indemnización en caso de riesgos profesionales, etcétera.

La Ley de Accidentes de Trabajo del estado de Hidalgo, promulgada el 12 de diciembre de 1915 por don Nicolás Flores, gobernador del propio estado, en sus aa. 6 y 7 conserva un antecedente de la LSS. El a. 6 señala a los empresarios que “[...] podrían sustraerse de la responsabilidad en que incurrieran por los accidentes de trabajo que sufrieran sus trabajadores, asegurándolos en alguna compañía que se dedicaran a esta clase de negocios, que fuera de reconocida honradez y solvencia [...]”, y el a. 7 agregaba: “[...] en todo caso los responsables de accidentes deberán asegurar a los trabajadores contra siniestros a razón de trescientos pesos cada uno sin perjuicio de erogar los gastos del sepelio”.

En la C. de 1917, el pueblo mexicano planeó con orgullo legítimo su característica como nación libre y soberana, así como la defensa de sus más caros ideales por los que tanto luchó y

seguirá luchando. “Las Constituciones del pasado eran de corte clásico; se concretaban a establecer los derechos del hombre, la organización de los poderes públicos y la responsabilidad de los funcionarios” (Trueba Urbina, p. 107).

Al redactar la C. mexicana de 5 de febrero de 1917, se esperó un cambio trascendental en la ley suprema al incluir los derechos sociales. Desde este momento nuestra carta magna no dejó de ser una C. política, y se convirtió en una C. político-social. Es la conjugación en un solo cuerpo de leyes fundamentales, las materias que integran la C. Política y de estratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsidio ideológico de la C. social; es correlación de fuerzas políticas y sociales elevadas al rango de normas fundamentales.

La C. se caracteriza por su esencia político-social, incluyendo en su sistemática, derechos individuales y derechos sociales; en otros términos, reglas especiales en favor de los individuos vinculadas socialmente, o bien de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles.

Don Venustiano Carranza convocó un Congreso Constituyente por medio de dos decretos expedidos con fechas 14 y 19 de septiembre de 1916, con objeto de efectuar reformas a la C. de 5 de febrero de 1857. El Congreso inició sus labores el 1 de diciembre de ese mismo año, y terminó el 31 de enero de 1917. La primera reunión se inició el 20 de noviembre en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, siendo designado presidente del órgano constituyente el licenciado Luis Manuel Rojas. De inmediato se entró al estudio que entregó el señor Carranza, respecto al proyecto de reformas, precisando que:

“La responsabilidad de los empresarios, debería fijarse para los casos de accidentes [...], establecer los seguros para los casos de enfermedad y vejez [...], con las reformas, espera fundamentalmente el gobierno a mi cargo, que las instituciones políticas del país respondan satisfactoriamente a las necesidades sociales; que los agentes del Poder Público, sean lo que deben ser, instrumentos de seguridad social [...]”.

Por vez primera en la terminología de la Revolución Carranza usó la expresión “seguridad social”, dándole un significado de libertad y de justicia.

El proyecto de reformas reproducía buen número de preceptos de la C. de 1857 sin ninguna modificación, pero contenía cambios más o menos sustanciales en los que fueron reformados y que se referían en otorgar garantías sociales y que ahora consagra nuestra C. a saber: los aa. 3, 5, 27, 28, 123 y 130. Todos ellos referentes a la educación, libertad de trabajo individual, a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública, al derecho del trabajo y seguridad social y el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia.

El proyecto de don Venustiano Carranza fue superado por los integrantes del Congreso, quienes redactaron y aprobaron una nueva carta magna. Ellos se atrevieron a romper los moldes tradicionales de las C. clásicas para incorporar en el seno de la ley mexicana las garantías sociales sin menospreciar el disfrute de los derechos que competen a las personas como particulares (garantías individuales) dentro de un régimen de justicia.

El 28 de diciembre de 1916 se designó una comisión para presentar una legislación obrera. Dicha comisión fue

presidida por el ingeniero Pastor Rouaix. El dictamen de la comisión fue presentado a la Asamblea Constituyente el 13 de enero siguiente, y se denominó "Del trabajo y de la previsión social". El 23 de enero el Congreso aprobó, en materia de seguro social, las frs. XIV, XXV, XXIX del a. 123 constitucional, relativas a: "XIV La responsabilidad de los empresarios de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; [...]". "XXV El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos". "XXIX Se considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos; por lo cual, tanto el gobierno federal, como el de cada estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para difundir e inculcar la previsión popular."

La institución propuesta se encontraba relegada a un sistema rudimentario de previsión, que en nada favorecía a nuestros obreros; además, los métodos propuestos hacían difícil y frágil la posibilidad del establecimiento de un verdadero instrumento de seguridad social que los beneficiara; por otro lado, este tipo de sistema dio lugar a finalidades netamente lucrativas para las empresas aseguradoras, y nunca representaron una garantía al ocurrir el riesgo al trabajador, ya que el patrón era el que contrataba los seguros directamente con las compañías privadas, quienes con argucias legales de toda índole y procedimientos dificultosos nunca representaron una verdadera garantía al acaecimiento del riesgo.

La aspiración que se trató de plasmar en la C. de 1917 en su a. 123, fr. XXIX, no alcanzó a garantizar lo que tanto anhelaban los trabajadores, como la libertad de justicia, la seguridad y dignidad, ya en función de individuos como grupo o como sociedad. Así pues, para hacer frente a estas deficiencias sociales hubo necesidad, años más tarde, de intervenir legislativamente para su reforma.

Existieron algunos intentos sobresalientes antes de llegar al texto actual, sobre todo, para que los mexicanos alcanzaran y gozaran plenamente del derecho a la seguridad social, logrando primero la implantación del seguro social en México.

Tocó al general Álvaro Obregón enviar al Congreso de la Unión, un proyecto de ley para la creación del seguro social obrero, el cual se aprobó el 2 de junio de 1921, y se publicó el día 9 del mismo mes y año. Este proyecto proponía un tipo de seguro voluntario.

El pensamiento y la acción del general Obregón fueron encaminados a dar solución a los problemas de los trabajadores, al expresar: "El seguro social obrero es una medida de protección a la clase trabajadora cuya oportunidad de conveniencia nadie podrá discutir, pues son tan apremiantes las reivindicaciones del pesamiento y de la cultura moderna en este sentido, que cualquier gobernante que quisiera oponerse a un movimiento humanitario de suyo tan importante, no sólo fracasaría sino que dejaría de cumplir con su deber."

Los aspectos más sobresalientes del proyecto de ley fueron: "Art. 4. Se crea un impuesto que no excederá del diez por ciento adicional sobre todos los pagos que se hagan en el territorio nacional por concepto de trabajo.

Art. 5. El impuesto anterior constituirá la reserva del Estado para atender con ella los derechos que esta misma ley crea en favor de la clase trabajadora del país, [...]

Art. 6. El impuesto a que se refiere el a. 4 se considerará como la participación de utilidades [...]

Art. 7. Los derechos que esta ley otorga a favor de los trabajadores, se dividen en tres clases:

I. Indemnizaciones por accidentes de trabajo.

II. Jubilación por vejez de los trabajadores, y

III. Seguro de vida de los trabajadores, [...]

El fondo de reserva de que habla el artículo 5 se invertirá a través de instituciones de crédito para fomentar el aumento de capital que permitirá la construcción de habitaciones con fines de adquisición para los trabajadores.”

Este proyecto no llegó a promulgarse; no obstante, llamó la atención sobre el sistema de seguro social que se trataba de implantar. Consciente de esta situación, el 30 de septiembre de 1924 el general Obregón presentó ante las cámaras legisladoras una iniciativa de reformas al a. 123, con objeto de que el Congreso de la Unión expidiera leyes sobre el trabajo que rigieran en toda la República a fin de reglamentar la formación de los salarios mínimos y la manera de llevar a cabo la participación de las utilidades entre los obreros; asimismo, se pretendía la modificación de la fr. XXIX del referido texto constitucional, que hacía obligatorio un “Seguro de Trabajo que contrataría el gobierno de la República. La fecha de este proyecto, firmado por el presidente Obregón, es del día 24 de julio de 1924, y presentado en la Cámara de Di-

putados el 30 de septiembre de ese mismo año.”

Esta proposición no tuvo mayor fortuna que los proyectos anteriores, de modo que la legislación mexicana del trabajo debió seguir esperando para hacerse una realidad.

El primero de septiembre de 1925, en el informe que rindió a la nación el general Plutarco Elías Calles, se refirió al hecho de haber sido ya redactados dos proyectos de ley, uno sobre el seguro obrero por accidentes y enfermedades propias del trabajo y otro referente a la reglamentación en el Distrito Federal, de las frs. XIV y XV del a. 123 constitucional; las dos iniciativas se presentaron ante la Cámara de Diputados los días 3 de septiembre y 9 de noviembre. La primera disponía la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales, tripartito en cuanto a su administración, pero cuya integración económica sólo habría de corresponder al sector patronal, y la otra, la más interesante, era la definición precisa de las responsabilidades de los empresarios en los accidentes de trabajo y en las enfermedades profesionales de sus empleados, así como la determinación del monto y forma de pago de las indemnizaciones correspondientes a tales casos.

En los meses de noviembre y diciembre de 1928 se realizó en la ciudad de México una convención obrero-patronal en la cual se presentó el proyecto de LFT. “En uno de los capítulos de este proyecto de ley se reglamentaba el establecimiento del seguro social, que comprendía en su redacción la implantación de seguros contra riesgos profesionales, riesgos no profesionales, invalidez, vejez, jubilación, muerte de los trabajadores, falta involuntaria del trabajo y necesidades de familia; el fi-

nanciamiento sería tripartito; trabajadores, patrones, y el Estado, quienes administrarían la institución por medio de una representación tripartita.”

Las fuerzas sociales se agitaban en torno al problema, y los estudios tendieron a la búsqueda de nuevas fórmulas cada vez más comprensibles y perfectas. En marzo de 1929 apareció un estudio del Departamento de Estadística Nacional, en el que se analizaron las posibilidades reales para el establecimiento del seguro social en la República con base en una serie de estadísticas en relación probable con el número de asegurados, en cálculos aproximados al costo del sistema y en los probables efectos de la implantación del régimen, en la vida económica de México.

Durante el gobierno del general Plutarco Elías Calles surgió a la luz pública el 1 de marzo de 1929, el Partido Nacional Revolucionario, que hizo suyo y luchó por que se llevara a cabo a la categoría de ley el proyecto de Seguro Social Obrero, en la forma concebida y presentada al Congreso de la Unión por el general Álvaro Obregón.

Siendo presidente interino de la República el licenciado Emilio Portes Gil, éste convocó en julio de 1929, al Congreso de la Unión, para celebrar un periodo extraordinario de sesiones con el fin de reformar la C. en su a. 123, fr. XXIX. En esa reunión se trató de plasmar el ideario político de sus antecesores al tratar de conseguir la federalización de la legislación sobre el trabajo y la que fuera necesaria para poder emprender cualquier infracción importante y duradera relativa a esta materia. El 6 de septiembre de ese mismo año se publicó en el *D. O.* esta reforma.

“A. 123 [...]

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la LSS y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos”.

Esta reforma significó la supresión de las facultades que tenían los gobiernos de los estados para legislar sobre esta materia.

En la Segunda Convención del Partido Nacional Revolucionario efectuada el 4 de diciembre de 1933, en Querétaro, se aprobaron los siguientes principios en materia de seguros sociales:

“I. La implantación del seguro social obligatorio aplicable a todos los trabajadores y que cubra los principales riesgos no amparados por la LFT [...] Se expedirá una LSS en favor de los asalariados sobre la base de la participación de las 3 unidades concurrentes: Estado, trabajador y patrón en la proporción que señale un estudio previamente elaborado;

II. Se continuarán los estudios técnicos necesarios para llegar a la implantación de la ley correspondiente para el efecto de que los trabajadores puedan ser amparados en los riesgos no previstos por la LFT, tales como las enfermedades generales, maternidad, invalidez, parto, retiro por vejez, y

III. Será capítulo en materia de crédito dar los primeros pasos para la integración de un sistema de seguros que sustraiga del interés privado este importante ramo de la economía.”

Así las cosas, el licenciado Abelardo L. Rodríguez, en funciones de presidente de la República, anunció en su informe de gobierno a la nación, el día 1 de septiembre de 1934, que había designado una comisión que trabajara en el Departamento de Trabajo encargada

de elaborar un nuevo anteproyecto de LSS, que comprendiera un amplio campo de aplicación del seguro, con relación a los riesgos asegurables a la manera de otorgar las primas y calcularlas según los riesgos y a las aportaciones del seguro, en los casos de accidentes.

Tampoco este anteproyecto de ley llegó a promulgarse; sin embargo, su calidad fue relevante, pues en él se precisaron la determinación de los riesgos de accidentes del trabajo, enfermedad, maternidad, vejez e invalidez; se aceptó el principio de que el seguro debería ser obligatorio y sin fines de lucro, de gestión y cotización tripartita y amparo al obrero industrial y rural.

Durante la administración del general Lázaro Cárdenas del Río fueron elaborados varios proyectos de LSS. El general fue partidario decidido de la promulgación de la misma. Prueba de ello es que en tres ocasiones diferentes, en mensajes dirigidos a la nación, se refirió a su promulgación, siendo estos el del 1 de enero de 1935, el del 1 de septiembre de 1938 y el de 1 de septiembre de 1940.

“En términos generales, los proyectos elaborados comprendieron los riesgos cubiertos ya mencionados, el financiamiento tripartito, protección del salario de los trabajadores, protección a trabajadores urbanos y de algunas actividades rurales, protección a los económicamente débiles, el riesgo profesional estaría a cargo exclusivamente de la empresa, la gestión se encomendaba al Instituto de Seguros Sociales, organismo con personalidad jurídica y autonomía en sus funciones. Las prestaciones serían en especie y en dinero; se advirtió que no sólo debía cubrirse la realización del infortunio, sino también pre-

venirlo, la aplicación de la higiene y la seguridad en el trabajo, etcétera.”

Al tomar posesión de la presidencia de la República, el general de división Manuel Ávila Camacho solemnizó el compromiso que significaba la multicitada fr. XXIX del a. 123 constitucional, al declarar: “No olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejanos de haberse logrado; el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país, reclaman las oportunidades de vivir dignamente; el hombre que tiene trabajo necesita la certidumbre de que los beneficios de sus contratos colectivos sean permanentes y, por otra parte, todos debemos asumir, desde luego, el propósito que yo desplegaré con todas mis fuerzas de que un día próximo las leyes de seguridad social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo, en la vejez, para substituir este régimen secular que por la pobreza de la nación hemos tenido que vivir.”

En 1941 fue creado por el licenciado Ignacio García Téllez, a la sazón secretario del Trabajo y Previsión Social, el Departamento de Seguros Sociales, con las siguientes atribuciones: “estudio de proyectos que se relacionan con el establecimiento de seguros sociales sobre vida, invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes de acuerdo con lo ordenado en la fr. XXIX del a. 123 constitucional; recopilación de datos estadísticos e informaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos antes indicados y, vigilancia del cumplimiento de las normas legales del seguro social”.

El Departamento de Seguros Sociales elaboró un nuevo anteproyecto de

la ya multicitada Ley que sirvió de base a la comisión técnica redactora de la LSS creada el 2 de junio de 1941 e integrada con cinco representantes del Estado, siete de los patronos y siete de los trabajadores. Laboró ininterrumpidamente un año, y para el mes de noviembre de 1942 ya se disponía de favorables opiniones técnicas internacionales y del país, así como de organizaciones obreras y patronales. “Para difundir el mencionado anteproyecto, se promovió un ciclo de conferencias que inauguró el presidente Ávila Camacho, en donde recalcó que la seguridad social no es un acto de beneficencia y caridad sino un principio humano que eleva el nivel espiritual de quien lo disfruta que ahonda en el hombre el deber de servir mejor a la comunidad que lo permite y lo garantiza.”

Opinión de la Organización Internacional del Trabajo sobre el anteproyecto de LSS (4 de agosto de 1942).

El tratar de transcribir íntegramente esta opinión sería demasiado expensa, por lo que se reseñará la parte introductoria de ésta, y los principales puntos técnicos de la misma.

“La iniciativa tomada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo la dirección del licenciado Ignacio García Téllez, al presentar el proyecto de LSS, marcará una etapa de la evolución social y económica de México [...] características del proyecto de ley, proyecto extenso y completo, proyecto moderado y completo, cálculos actuariales y garantía del equilibrio financiero permanente, [...] La Oficina Internacional de Trabajo, consciente del valor intrínseco de la iniciativa, está animada del deseo de ver a México dotado de un régimen general de seguro social obligatorio, sistema que la experiencia

común de los países de América y otros continentes conforma como el medio más racional y eficaz de la seguridad social y económica. El proyecto de ley sólidamente elaborado y técnicamente fundado, proporciona la oportunidad para ello”.

Aprobación del proyecto de LSS por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (14 de septiembre de 1942).

Las consideraciones de las delegaciones a la CISS en torno a la iniciativa mexicana de LSS son amplias y extensas, por lo que únicamente transcribiremos la última parte de la consideración: “V. La iniciativa mexicana de la Ley de Seguro Obligatorio merece su aprobación y aliento, porque constituye un código de seguridad social científicamente elaborado, con todas las perspectivas de viabilidad en su realización, al par que representa una firme garantía técnica para establecer en México el seguro social en beneficio de las clases productoras y de la prosperidad de la nación mexicana”.

Las delegaciones de los países latinoamericanos que intervinieron fueron las siguientes: Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

El 10 de diciembre de 1942, el presidente Manuel Ávila Camacho firmó la iniciativa de LSS, para ser enviada a la Cámara de Diputados, la cual la aprobó el día 23 del mismo mes y año, con dispensa de trámite; asimismo, el día 29 la Cámara de Senadores aprobó dicho proyecto.

El 31 de diciembre de 1942 fue decretada la Ley, y publicada en el *D. O.* el 19 de enero de 1943.

De esta manera se dio impulso a un nuevo sentido de la justicia social para el pueblo mexicano, el cual logró para ese momento y a través de grandes pugnas armadas e ideológicas un nuevo derecho pleno de equidad con el que logró conquistar el derecho a la seguridad social para encauzar una nueva vida social, por un camino de justa convivencia humana entre todos los hombres que integran nuestra querida y amada patria.

Héctor Gastón RIESTRA CÓRDOVA

Derecho de la seguridad social. “Derecho” (del lat. *directus, directo*), p. p. irreg. ant. de dirigir. Justicia, razón. Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza. Ciencia que estudia estos principios y preceptos. Facultad que abraza el estudio del derecho en sus diferentes órdenes.

“Seguridad” (del lat. *securitas, -atis*), f. Cualidad del seguro. Fianza u obligación de indemnidad a favor de uno, regularmente en materia de intereses. De seguridad, que se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad de los ciudadanos.

“Social” (del lat. *socialis*). Perteneciente o relativo a la sociedad o a las contiendas entre una y otras clases. Clase social. Obra, prestación, razón social. Social.

Conjunto de personas que pertenecen al mismo nivel social y que presentan cierta afinidad de costumbres, medios económicos, intereses, etcétera.

Técnica y jurídicamente el derecho de la seguridad social lo define la LSS vigente en su a. 2:

“La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la

salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.”

El derecho de la seguridad social. Nosotros consideramos que el derecho de la seguridad social es un conjunto de normas jurídicas que tienen su origen en el derecho natural, que se afinan y perfeccionan en el todo social para dar origen al derecho social, derecho que tiene como finalidad el garantizar al hombre, a la familia y a la sociedad las garantías fundamentales de la humanidad, a saber: la protección de la salud, acceso a la educación, garantía a la vivienda, al trabajo y al salario, a la recreación; derechos que permiten el surgimiento de instituciones especializadas de carácter social para garantizar y hacer efectivos estos derechos cuando la sociedad se vea afectada por una contingencia social o por riesgos e inseguridades presentadas en el quehacer laboral, en el campo de la política y de la economía, entre otros, que provoque algún tipo de incapacidad que le impida subsistir.

“El derecho de la seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etcétera, para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que pueda ocurrirles.”

“Es el conjunto de normas sociales relativas a la responsabilidad social de proteger en forma justa, imperativa y sensible, a los hombres y, en especial, a los trabajadores dependientes e independientes y sus familiares, a las que el legislador les ha impreso el carácter jurídico, debidamente promulgadas y provistas de coacción, y que tienden a

conjugar los intereses del individuo, el Estado y la comunidad, para obtener en plenitud la justicia social, la libertad económica y el bien común.”

“La seguridad social es un instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo cuidadano el derecho de un ingreso para vivir y a la salud a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, como subsidios, pensiones, atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de la falta o suficiencia de ganancias para su sostenimiento y el de su familia.”

Para la OIT, en su declaración aprobada en 1944, la seguridad social engloba el conjunto de medidas adoptadas por una sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallen expuestos.

Desde un punto de vista jurídico-legislativo, la LSS vigente, en sus aa. 2, 3, 4 y 5 define qué es la seguridad social, a cargo de quién está la realización de la misma, cuál es el instrumento básico de aplicación de la seguridad social y la organización y administración del seguro social, que da origen al IMSS.

Surgimiento del derecho de la seguridad social. En el alma humana caben muchos sentimientos, a veces contradictorios; mas cuando el hombre está bien equilibrado se armonizan; por eso no es incompatible el sentimiento que se basa en el instinto de conservación, del propio bienestar, de la propia felicidad

del hombre; con la simpatía hacia la felicidad de los demás, el sentimiento de la belleza, el deseo de la verdad y la justicia.

Esto dio origen al surgimiento de un tipo de comunidades donde existió un sentimiento de solidaridad humana para sí y para los demás seres de la especie; ellos, como nosotros, sintieron el temor a la miseria, al dolor, a los riesgos; en una palabra, a toda clase de contingencias, estado o fenómeno propio y permanente en el ser humano.

El hombre, con la maravillosa gama de sentimientos que posee, se ha enseñado a vivir y ha ayudado a vivir a los demás seres que le rodean. Este sentimiento de solidaridad es completamente natural en él.

En su marcha racionalista y futurista el hombre poco a poco ha comprendido que es el ser más digno y elevado del universo, y que por lo tanto se debe respeto a sí mismo y a los demás, conviviendo fraternalmente y de manera racional, para dar paso a una verdadera solidaridad social; mas como no ha sido posible esta coexistencia, toda vez que no ha dado resultados efectivos, sobre todo para aquellos que más sufren las consecuencias de una aplicación inadecuada de la solidaridad social, ésta vino a ser sustituida desde fines del siglo XIX y en el actual, por una concepción más elevada y digna: la seguridad social.

El vocablo “seguridad social” no surge de la noche a la mañana. Tuvieron que pasar varias centurias en el desarrollo de la humanidad, a través de la creación de concepciones diversas en beneficio del hombre, como fueron las instituciones de ahorro, la caridad, la beneficencia, el mutualismo, el cooperativismo, la asistencia pública y el

seguro privado, hasta llegar al surgimiento de los seguros sociales, para terminar en el siglo XX con el surgimiento de la seguridad social como un derecho.

Al finalizar los tiempos modernos y comenzar la época contemporánea tienen lugar una serie de fenómenos sociales de fundamental valor para la materia: la llamada Revolución Industrial, la Revolución francesa, la liberal y social, las cuales inician la era de liberalismo político y económico.

Para nuestro tema, tocaremos algunos puntos trascendentes de la Revolución francesa.

En realidad las ideas liberales no nacieron ni se realizaron primero en Francia; estuvieron vigentes en Holanda desde el siglo XVI, en Inglaterra desde el 1800 y en los Estados Unidos desde el siglo XVIII. Mas éstas ideas no tuvieron el carácter de universales hasta que llegaron a Francia y triunfaron.

En 1789 había en Francia una desigualdad enorme en la repartición de los cargos públicos y una ausencia total de vigilancia y libertad. Se trató de establecer reformas que reclamaba la opinión pública, pero sus esfuerzos se estrellaron contra la tenaz resistencia del clero y de la nobleza. Era preciso una revolución para sustituir a una sociedad privilegiada y establecer una ley común que garantizara la igualdad entre todos. Fue la Revolución francesa de 14 de julio de 1789 la que inauguró en Europa la era de las sociedades nuevas, y fue apresurada por las reivindicaciones de los filósofos y los economistas del siglo XVIII y motivada por la existencia de instituciones políticas cuya causa había desaparecido desde hacía ya mucho tiempo.

El 4 de agosto de ese mismo año fueron suprimidos los privilegios feuda-

les por la Asamblea Nacional, que proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votó la C. de 1791 y creó la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Varias fueron las C. elaboradas y derogadas; la de 1793 estableció el derecho de los indigentes y los desempleados a recibir la ayuda del Estado; es decir, comenzaron a sumarse los derechos políticos con los derechos sociales. Así, el a. 21 señala: “[...] La ayuda social es un deber sagrado. La sociedad está obligada a proporcionar medios de subsistencia a los ciudadanos desgraciados dándoles trabajo o asegurando el sustento a quienes se hallan incapacitados para trabajar [...]”.

Asimismo, se decretó devolver las tierras comunales y dotar de parcelas a los campesinos al incautarse las propiedades de los contrarrevolucionarios.

El liberalismo. El movimiento liberal viene incubándose desde la Edad Media cuando aquí y allá surgen ideas e instituciones que limitan la función real y le asignan como finalidad el bienestar y la justicia de los súbditos. A ningún país puede adjudicarse el monopolio ni la creación de este movimiento cultural, pues los filósofos del medievo y del Renacimiento (españoles, ingleses, franceses, italianos, etcétera) influyeron sobre las mayorías revolucionarias de los países durante los siglos XVIII y principios del XIX, para lograr el triunfo definitivo de la burguesía contra las clases y estamentos sociales medievales: monarquía absoluta, clero y nobleza feudal. El Estado liberal tomará su origen en el soberano, que ahora es el ciudadano en uso del derecho de voto, y deberá servir a los intereses de la ciudadanía en general; además, se formularon los llamados derechos del hombre,

que son en realidad derechos políticos, pues los derechos sociales no empezaron a tener vigencia sino a fines del siglo XIX, para caracterizar así el fonómeno jurídico y social predominante en el siglo XX.

Son tres los principales objetivos de la Revolución liberal: a) Libertad de protección y comercio; b) Derechos y libertades políticas; c) Libertad religiosa.

Al liberalismo hay que considerarlo desde dos puntos de vista: el político y el económico.

El punto de vista político fue el que más interesó a los filósofos, ya que lo relacionaron con la dignidad del hombre: el derecho a la vida, a la libertad de pensar, creer y expresarse, mismos que van lográndose con la vigencia de los derechos políticos.

El punto de vista económico del liberalismo, la libertad de trabajo o, como se dice ahora, el sistema de la libre empresa, fue defendido por los filósofos que destacaron en el campo económico, siendo los fundadores de la economía política.

El liberalismo, en su forma un tanto rígida, no solamente no resolvió el problema, sino que lo agudizó, y si bien es cierto que abolió las clases medievales, dio lugar también a una sociedad clasista separada por sus medios económicos.

“Es así como frente a la aparición de la clase obrera o asalariada y con la conversión de la economía doméstica a economía nacional, emerge la asistencia pública como un plan de asistencia organizado, y el Estado hubo de aceptar la obligación legal de socorrer a los indigentes y necesitados, como lo expresó la Declaración francesa de 1793.

Por lo tanto, la simple y unilateral beneficencia cede paso a la asistencia pública como un derecho que se exige

al Estado, el cual tiene el deber de otorgarlo.”

Los sindicatos. Fue Inglaterra la pionera de la industrialización, en donde los obreros, después de fuertes luchas, lograron derogar la última disposición prohibitiva (Ley de 1799) para la libertad de asociación.

En 1821 se creó la Unión Nacional de la Clase Trabajadora.

En 1824 el Parlamento aprobó el libre funcionamiento legal de las Trade Unions de los sindicatos. Reunidos en una asociación nacional, los sindicatos ingleses influyeron para que se constituyera en Londres en 1864 la Primera Internacional Sindicalista.

Podemos sintetizar como sigue las aspiraciones inmediatas de los obreros y empleados en:

1. Derecho de libre expresión;
2. Derecho de asociación;
3. La seguridad de trabajo (derecho del trabajo);
4. La seguridad en el trabajo (o estabilidad en el empleo);
5. La higiene del trabajo (horario razonable y ambiente salubre);
6. Salarios equitativos;
7. Lo fundamental, las prestaciones sociales, a saber:
 - a) El salario
 - b) La salud
 - c) La vivienda
 - d) La educación
 - e) La recreación, etcétera

Estas aspiraciones de los trabajadores poco a poco fueron plasmándose en las C. políticas de las naciones, y sentaron las bases para el surgimiento de las leyes obligatorias de seguro social.

En todos los órdenes se hicieron críticas a las sociedades medievales y renacentistas. Los filósofos de los siglos del liberalismo se preocuparon no tanto

del conocimiento de las reglas de la investigación y de la verdad, sino también de las relaciones humanas; se quería una sociedad nueva, y como el Estado es el producto de un contrato tácito de los ciudadanos, y como su origen y fundamento están los ciudadanos. Éstos son los que tienen el derecho de organizarla a través de un sistema electoral para la formación de los poderes públicos, siendo la finalidad del Estado conservar el equilibrio de estos poderes con la justicia y la solidaridad social (ahora diríamos "seguridad social").

De las fórmulas existentes tendientes a proporcionar seguridad social a quienes más las necesitan, el sistema del seguro social obligatorio es considerado el mejor hasta hace apenas unos cuantos años, y su vigencia data del último tercio del siglo XIX.

Si partimos del hecho de que las corporaciones de ayuda mutua nunca cumplieron sus fines, los obreros se vieron en la necesidad de presionar al Estado, para que éste creara un sistema de previsión que los amparara, a ellos, y a sus beneficiarios. Los fondos necesarios se recaudarían de los elementos participantes, que más tarde fueron los patrones, los obreros y el propio Estado (este último a través de una política de tipo social que dio origen a lo que hoy conocemos como seguro social obligatorio). Política que nació en Eisenach, Alemania, en 1872, como resultado del llamado "socialismo de cátedra", fundado por los profesores Wagner, Schmöller y Bretano Schaeffer.

El 17 de noviembre de 1881, Otho von Bismarck leyó ante el Parlamento alemán un mensaje, en el que señalaba la ineludible obligación del Estado para proteger a los trabajadores y a la sociedad a través de leyes obligatorias que

los ampararan contra las eventualidades de la vida.

Poco después, "[...] El 13 de junio de 1883, el Parlamento alemán decretaba la Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedad; el 6 de julio de 1884, la Ley del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo; el 22 de junio de 1889, la Ley del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. En 1891 se complementan estas leyes con el seguro de supervivencia; se creó también el seguro de empleados y, se recopilan en 1911 con el seguro de muerte, todas las leyes de seguros obligatorios en el Código Federal de Seguros Sociales [...]"

El ejemplo alemán tuvo que ser emulado por todos los países civilizados, entre ellos Francia, Inglaterra, España, Portugal, Italia, etcétera. En 1911, bajo la presión del laborismo fue promulgada en Inglaterra la Ley Nacional de Seguros Sociales, ley que cubre una contingencia más a las ya mencionadas: el seguro de desempleo; en Francia, el sistema se inicia en 1910 con una nueva innovación, las asignaciones familiares. En ese mismo año nace el seguro obligatorio italiano amparando otro riesgo: el de maternidad.

"[...] La transformación más importante en este campo fue provocada por sir William Beveridge, especialista inglés quien en 1941-1942 elaboró un plan fundamental de seguridad social para Inglaterra, que durante mucho tiempo se consideró como una Biblia en este campo.

Beveridge demostró que el sistema de protección a los asalariados con técnicas de seguro es insuficiente desde el punto de vista de las personas cubiertas y de los riesgos incluidos; afirmó que un sistema de seguridad social, como sistema de distribución de prestaciones,

debe organizarse simultáneamente con una política de pleno empleo y una política de salud; subrayó con énfasis y autoridad que la distribución de prestaciones sólo es secundaria en relación con el problema esencial, que es la política de pleno empleo y la política de la salud [...]"

La seguridad social. Con el nacimiento y desarrollo del seguro social se comenzó a vislumbrar una nueva ideología que encauzaría el Estado a través de sus órganos: la "seguridad social", que tiende a garantizar la existencia humana en un nivel decoroso, al robustecer fundamentalmente a las clases económicamente débiles, mediante una mejor distribución de la riqueza, una transferencia de los bienes de los que más tienen a los que menos tienen, coadyuvando en esta forma en el presupuesto familiar para lograr realizar lo que tanto ha anhelado el hombre: una justicia social y un mejor orden económico en el que todos tengan las mismas oportunidades y derechos, para conseguir de esta manera una armoniosa paz social.

El término "seguridad social" tomó carta de naturalización en toda declaración de principios, y tiende a revolucionar los sistemas económicos y sociales que velan por la existencia y la tranquilidad de la especie humana.

José María Morelos y Pavón. Tocó al insigne mexicano esbozar en el Congreso de Chilpancingo, en 1813, un derecho pleno de equidad y justicia social que expresó en esta forma: "La soberanía dimana directamente del pueblo. Las leyes deben comprender a todos, sin excepción de privilegios. Como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso serán tales, que obliguen a la constancia y al patriotismo, moderen la opulencia y la indi-

gencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres y aleje la ignorancia."

Simón Bolívar. Seis años más tarde, Simón Bolívar, en el Congreso de Angostura, Venezuela, el 5 de febrero de 1819 declara: "[...] El Sistema de Gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y de estabilidad política [...]"

Fue así como Bolívar en el continente americano usó por vez primera al mundo, el término "seguridad social".

Carta del Atlántico. Siglo y medio más tarde, en plena Segunda Guerra Mundial, las grandes potencias mundiales, en la Carta del Atlántico del año de 1941, declaran: "[...] Deseamos lograr en el campo de la economía la colaboración más estrecha entre todas las naciones, con el fin de conseguir para todos mejores normas de trabajo, prosperidad económica y seguridad social [...]"

Declaración Universal de los Derechos Humanos. La ideología precisa de la seguridad social parte de la Carta del Atlántico, y tiene tanta aceptación que la encontramos en toda carta, declaración o estructuración de principios. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en París en 1948, se establece que:

"Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad."

Artículo 22. “Toda persona, como miembro de una sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Artículo 25 del mismo ordenamiento: “Es el derecho que tienen a un nivel de vida adecuado que les garantice y asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos en matrimonio y fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En la Novena Conferencia Internacional de la Organización de Estados Americanos, reunida en Bogotá, Colombia, los representantes de las repúblicas del continente suscribieron el 30 de abril de 1948 la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la cual, en su declaración de principios señaló: “Se busca en general resolver toda controversia de tipo político, jurídico, económico, y social que efecten las relaciones y el bienestar de los pueblos del continente, ofreciendo así al hombre americano una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones”; para tal efecto plasmó en la Declaración

mencionada lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Finalmente, en la carta internacional americana de garantías sociales se establece como uno de los deberes del Estado el proveer en beneficio de los trabajadores medidas de seguridad social.

Fundamentos de la seguridad social. Término que en sí mismo encierra un objeto propio, y que comprende, además, la obligación implícita en su aceptación, el de prevenir los riesgos, cargas, necesidades y, por último, las contingencias, todos de tipo social; conceptos o ideas que el Estado contemporáneo está obligado a prevenir o resolver, a través de sus órganos, apoyado en los principios doctrinarios y filosóficos de esta materia, a saber: el económico, el político y el social.

Económico. La seguridad social tiene un contenido eminentemente económico y de proporciones más relevantes que el seguro social, dado que la función que desempeña la realiza en forma general y dentro del conglomerado, tendiendo a robustecer para los individuos y sus familiares la capacidad de trabajo, de ganancia y de consumo; situaciones que repercuten para una mayor y mejor producción, que beneficie directamente a la sociedad y al capital, como fundamento económico.

“La seguridad social la entendemos como un aprovisionamiento de bienes y una redistribución justa de los mismos. Este fundamento penetra en el trabajo aumentando la capacidad laboral, física, moral y cultural de la pobla-

ción; en el capital se introduce liberándolo de sus pérdidas y de sus riesgos, garantizando la producción y el consumo; en el Estado, al incrementar los bienes e ingresos de la colectividad, aminorando las diferencias de clases sociales, elevando el nivel de vida popular consolidando la paz social y consecuentemente la estabilidad política [...].”

La seguridad social se financia mediante una serie de impuestos con cargo a la sociedad, de tasas a la producción o gravámenes a la empresa; recursos que se destinan a una serie de prestaciones que fortalecen de manera directa el núcleo familiar y la economía popular, proporcionando así un mejor cuidado a la salud, una mejor educación para los hijos, mejor alimentación, vestido, vivienda, etcétera; permitiendo a la vez el recreo y la ilustración, así como una mejor formación profesional, evitándose con esto la pérdida o disminución de la salud y el trabajo, así como la invalidez, los accidentes, el desempleo, o la muerte, etcétera.”

Político. El Estado tiene la obligación de encontrar y atacar las causas generatrices de la inseguridad colectiva, y lo consigue mediante una serie de planes y acciones perfectamente elaborados, que tiendan a remediar este mal. Creemos, al igual que Jellinek en su *Teoría general del Estado*, que es como “la asociación de un pueblo, poseedora de una personalidad jurídica, soberana, que de modo sistemático y centralizador, valiéndose de medios exteriores, favorece los intereses solidarios, individuales, nacionales y humanos, que se proyectan hacia una meta progresiva y común.”

Social. El tercer fundamento es el social, el cual se caracteriza por describir, como el esfuerzo coordinado del Estado a través del derecho, la política, la

economía hacia el bien colectivo, procurando solucionar los problemas que surjan, con entera imparcialidad y justicia. Por lo tanto, la seguridad social debe tender a proporcionar bienestar y seguridad individual, como medio para alcanzar el fin que se propone: el bienestar y seguridad del conglomerado nacional.

Principios del derecho de la seguridad social.

Obligatoriedad. Este principio nace de la imposición del aseguramiento que el Estado acuerda, a efecto de lograr que la protección se extienda a toda la población que debe cubrir.

Unificación. La seguridad social presupone una protección total en cuanto a estados de necesidad, tendiendo al riesgo único, el riesgo social, sin tener en cuenta la causa generadora sino el efecto que produce, que siempre es igual: pérdida o disminución de ganancias o aumento de necesidades familiares. Por lo tanto, la unificación supera la generalidad de las contingencias cubiertas.

Universalización. Este principio implica la totalidad de las personas protegidas.

Solidaridad. El seguro en general está basado en la ley de los grandes números; es decir, que las consecuencias económicas que suponen las prestaciones en las diversas contingencias cubiertas se reparten mejor y se distribuye equitativamente su costo, en relación con el número de asegurados que cubra y eventualidades que ampare.

Subsidiaridad. Este principio se basa en la aportación que el Estado hace a la institución del seguro social con objeto de que la financiación sea más completa. Líneas atrás dejamos asentado que la seguridad social es un instrumento para la redistribución de la riqueza, en la cual interviene el Estado, por lo que

tiene la obligación de participar con su contribución económica, factor que ha permitido el desarrollo e integración del sistema del seguro social.

Sustancialidad. La institución del seguro social concede prestaciones de tipo económico a los asegurados que por algún motivo sufren un riesgo, con objeto de que su ingreso no se vea suspendido por esta causa. Estas prestaciones económicas deben equipararse al salario que el trabajador tenía antes de la contingencia, para evitar así que su nivel de vida (que de por sí es bajo), no se vea disminuido; por lo tanto, el subsidio o la pensión asignada no debe suponer una cuantía menor que dicho salario.

Coordinación. El Estado, a través de la política social, desarrolla y coordina la labor de las dependencias oficiales y no oficiales relacionadas con el cuidado de la salud, logrando así una protección de tipo general e integral, que se designa como seguridad social institucional. En donde más se manifiesta esta política de coordinación es en la protección a la salud.

Con base en esta política, en 1965, México decretó la creación de una comisión mixta, coordinada, de actividades de salud pública, asistencia y seguridad social, que agrupa a representantes de dos instituciones de seguridad existentes en el país: el IMSS y el ISSSTE; anexando también a una secretaría de Estado: la de Salubridad y Asistencia Pública (actualmente Secretaría de Salud). Bajo este sistema coordinador se han integrado diversas comisiones: de prevención, planificación, formación de unidades médicas, estadísticas en cuadros básicos, de medicamentos, adquisición de muebles e inmuebles, etcétera.

En el plano internacional, en la XVII Conferencia Sanitaria Panamericana celebrada en Washington en 1966, se estudió esta coordinación en un tema intitulado: "Métodos para promover y hacer efectiva la coordinación entre los servicios y programas de los ministerios de salubridad, institutos de seguridad social y otros organismos que se relacionan por llevar a cabo actividades relacionadas con la salud."

Internacionalización. El principio de internacionalización se refiere al derecho que tienen todos los pueblos del orbe, sin distinciones de ninguna clase, a la seguridad social.

La OIT, nacida en 1919 como parte del Tratado de Versalles, fue asociada a la Organización de las Naciones Unidas, en calidad de organismo especializado en 1946. Asimismo, se consideró necesaria la especialización regional de sus actividades, con la celebración de las conferencias regionales, en las cuales se trata de impulsar la legislación social y las condiciones de vida y trabajo. Las primeras muestras de las conferencias regionales son las de América, de las cuales se han celebrado ocho.

La primera se llevó a cabo en Santiago de Chile en 1936, en donde se manifestó la necesidad de establecer los seguros sociales obligatorios, como parte de la seguridad social, y la última, la octava, en Ottawa, Canadá, en septiembre de 1966, en donde nació el "Plan de Seguridad Social para las Américas" o "Plan de Ottawa", que en sus principios generales señala:

"La seguridad social debe ser un instrumento de auténtica política social, para garantizar un equilibrado desarrollo social y económico y una distribución equitativa de la renta nacional. En consecuencia, los programas de seguri-

dad social deben ser integrados en la planificación económica general del Estado, con el fin de destinar a estos programas el máximo de recursos financieros compatibles con la capacidad económica del país.”

La OIT, en su vigésima quinta reunión, celebrada en Filadelfia en 1944, aprueba una declaración en donde se plasma el desarrollo posterior de las políticas y de la legislación de seguridad social en América Latina.

En junio de 1952, la Conferencia General de la OIT sancionó un convenio que es conocido como la norma mínima de seguridad social. Dicho convenio es el 102, que obliga a los Estados miembros de la Organización a contemplar diversas prestaciones tanto en dinero como en especie.

Por lo que respecta al ámbito universal, se pensó también en una especialización, motivo por el cual fue celebrada en Bruselas, el 4 de octubre de 1927, la Conferencia Internacional de la Mutua- lidad y de los Seguros Sociales (CIMSS). En 1947 se le cambió el nombre por el de Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS); cuya misión es colaborar en el ámbito internacional, en la protección, fomento y desarrollo de la seguridad social por todo el mundo.

En el ámbito americano nos encontramos como organismo internacional especializado, a la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, que tuvo su origen en el Comité de Iniciativas en materia de Seguridad Social establecido en Lima, Perú, en 1940, bajo el auspicio de la OIT y de los países americanos, el cual tuvo su primera reunión en Santiago de Chile en 1942.

La CISS es el organismo de carácter permanente de las naciones americanas, para desarrollar y facilitar la coo-

peración de las administraciones e instituciones de seguridad social.

Dentro de las resoluciones emitidas por este organismo señalaremos las más sobresalientes:

Resolución “C.I.S.S” 6. “Unificación del seguro social”

Resolución “C.I.S.S” 7. “Representación tripartita”

Resolución “C.I.S.S” 53. “Declaración de México. Principios de la seguridad social americana”.

Estructurada así, la seguridad social representa una filosofía muy completa, y se convierte en una doctrina emanada del derecho, puesta en acción por los poderes públicos, por lo que es denominada “socialismo de Estado”, “socialismo jurídico”, o también “socialismo de cátedra”. El porqué de estas denominaciones se debe más bien a la obra del pensamiento que al de la acción; además, a esta materia podemos considerarla como la doctrina moderadora de los diferentes estratos sociales y, a la vez, el punto medio y sin jerarquización alguna entre lo jurídico, lo económico y lo social; porque el Estado, con la colaboración de la sociedad, alcanza los más altos índices en las condiciones de la vida familiar y la prosperidad del individuo, logrando de esta manera una mayor riqueza colectiva, un alto grado de justicia social y de tranquilidad nacional.

Héctor Gastón RUESTRA CÓRDOVA

Derecho del trabajo. Conjunto de normas que estructuran el trabajo subordinado y que regulan, ordenando hacia la justicia social, armónicamente las relaciones derivadas de su prestación y la proporcional distribución de los beneficios alcanzados por su desarrollo.

El trabajo que estructura y regula la rama jurídico-laboral, además de tratarse de una actividad humana, material o intelectual, personal, libre, por cuenta ajena, lícita o remunerada que produce beneficios, participa de la característica de *subordinación*, que constituye la nota tipificadora por excelencia que nos permite distinguirlo del “trabajo autónomo” reglamentado por los derechos civil y mercantil.

La característica de subordinación es construida por el ordenamiento jurídico-laboral, y su naturaleza es estrictamente jurídica: surge al otorgar la LFT al sujeto que recibe el trabajo, un derecho subjetivo de mando (a. 134 fr. III), y al imponer, al sujeto que lo presta, un deber jurídico de obediencia (a. 47 fr. XI).

El derecho subjetivo de mando es la facultad que tiene el sujeto que recibe el servicio, de impartir órdenes en relación con la materia, eficiencia, lugar y tiempo en que la actividad laboral debe prestarse; y el deber jurídico de obediencia consiste en la obligación que tiene el sujeto que presta el servicio, de desarrollar la actividad laboral conforme a las órdenes recibidas siempre y cuando sean relativas al trabajo contratado.

Para que nos encontremos con la subordinación jurídica no es necesario que haya subordinación técnica ni económica, pero como en la mayoría de los casos en que se presentan estas especies de subordinación también hay subordinación jurídica, su presencia en una prestación de servicios es un indicio de que nos encontramos frente a una relación jurídicamente subordinada y, por lo tanto, frente a una prestación de trabajo regulada por nuestra rama jurídica.

Tampoco es necesario para que exista la subordinación jurídica que el tra-

bajo se desarrolle dentro del local de la empresa, en un horario determinado o en forma exclusiva, pero la presencia de cualquiera de estos elementos es sintomática de que nos encontramos frente a un trabajo prestado en forma jurídicamente subordinada.

El derecho de mando y el deber de obediencia le imprimen al trabajo estructurado y regulado por la rama jurídico-laboral, la nota de *subordinación* que lo caracteriza y distingue del “trabajo autónomo” regulado por otras ramas del derecho.

La tendencia subjetiva del derecho del trabajo que se manifestó en la finalidad de protección de cierto sector de trabajadores —obreros que prestaban un trabajo manual—, ha sido sustituida por una *tendencia objetiva*, que se manifiesta en la estructuración y regulación del trabajo subordinado sin distinguir la naturaleza —manual o intelectual— de la actividad laboral prestada.

Consecuentemente, el derecho del trabajo ha dejado de ser un sistema de normas que protegen determinados trabajadores, para constituir un *ordenamiento jurídico que estructura y regula el trabajo subordinado* y, por lo tanto, protector de todos los trabajadores que prestan sus servicios en esas condiciones sin distinguir la naturaleza —manual o intelectual— del trabajo que desarrollan.

El derecho del trabajo en la sistemática jurídica: 1) *La naturaleza* del derecho del trabajo es la de derecho social por las razones siguientes: a) tutela intereses sociales; b) regula la conducta de los hombres considerándolos en concreto como miembros de un grupo social; c) regula relaciones entre particulares y grupos sociales, de grupos sociales entre sí y de éstos con el Estado; d) estruc-